



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Santos Ángel Marroquín Sánchez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****; iniciada en contra de *****; por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los referidos delitos.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Privado	Licenciada *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público.	Licenciado *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, los cuales sucedieron entre el día ***** y ***** de ***** del año 2021, y entre los días ***** y ***** de ***** de 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales

números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“Siendo entre el día ***** al ***** de ***** del año ***** , sin precisar día y hora exacta, pero era en la tarde, la víctima menor de edad identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad se encontraba de visita en el domicilio del ahora acusado ***** , el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, a dicho domicilio la menor acudía una vez al mes a convivir con el ahora acusado el cual es su padre, y a quien no le importó que es su hija biológica y éste aprovechó que estaba acostado en la cama con la menor, le quita la ropa que vestía y le toca con sus dedos en la vagina de la menor. La menor precisa que en el mes de ***** del ***** iniciaron esas agresiones sexuales hacia ella ya que hace referencia que eso ocurrió antes del cumpleaños de su abuela materna de nombre ***** , quien tiene como fecha de nacimiento ***** .”*

*En cuanto a los segundos hechos, se precisa que en el mes de ***** de ***** , entre los días ***** al ***** de ***** de ***** , sin precisar día y hora exacta, siendo en la noche, la víctima menor de edad ya referenciada, de ***** años de edad, se encontraba en el domicilio antes descrito, con el ahora acusado ***** , y él una vez más se aprovecha y estando en el cuarto él le pone su lengua en la vagina de la menor y a palabras textuales de la pasivo refiere que este le chupó su vagina, la menor precisa el mes de ***** que es cuando visitó a su padre y hace referencia que ésta agresión sexual fue antes del día de la ***** . Ocasionando con dicha conducta un daño psicológico en la pasivo ya que dada su etapa de desarrollo la menor no cuenta con la madurez necesaria para asimilar dichos eventos de forma adecuada, así como dar consentimiento de los mismos, dejando huella en su estructura de pensamiento que afecta su adecuado desarrollo psicosexual.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por los artículos **268 primer párrafo primer supuesto y sancionado por el diverso 266 primer párrafo tercer supuesto** del Código Penal.

De igual forma, encuadró los hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 primer párrafo** del Código Punitivo.

Asimismo, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196 fracción I y II, y agravado por el diverso 199** del citado ordenamiento legal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Asesoría Jurídica Pública** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditaría los hechos y la participación del acusado.

El **Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes** del Estado se reservó formular alegato de apertura.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría su teoría fáctica, ya que no se vencería el principio de presunción de inocencia dado que su representado en ningún momento atentó contra su hija, ya que se trata de hechos falsos inventados por la ofendida.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio ya que produjo prueba y contrainterrogó cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **se realizaron acuerdos probatorios por las partes consistentes en:**

En cuanto a la edad de la menor *****; el parentesco del acusado y la ofendida, en el sentido que la víctima es hija de ambos; y la fecha de nacimiento de la abuela de la menor es *****; lo cual se sustenta con las siguientes documentales:

- **acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales *******, la cual cuenta con número de acta *****; con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****; de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son la ofendida ***** y el acusado *****.
- **acta de nacimiento de la C. *******, la cual cuenta con número de acta *****; de la cual se desprende que su fecha de nacimiento es el *****.

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el dicho de la menor víctima ***** quien fue debidamente asistida por una asesora victimológica de nombre *****; dicha menor señaló que acudió a la audiencia porque su papá abusó de ella, que se trata de *****; que “le hizo cosas malas” y fue clara en señalar que la primera ocasión aconteció antes del cumpleaños de su abuela en fecha ***** de ***** de *****; también señaló que en el mismo mes de ***** pasó a la casa que tenía el acusado, la cual se encuentra en la colonia ***** en *****; Nuevo León, que su papá vive en ese lugar, pero sabe que solo iba unos cuantos días cuando iba a verla a ella, que en esa primera ocasión fue por ella y la llevó a su casa, que estando en el cuarto, en la cama, **la besó en la boca, le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**, refirió que sí traía ropa interior y **que ese tocamiento se lo hizo por debajo de su ropa**; que ella contaba con ***** años de edad al momento de los hechos.

Que la última vez que le hizo eso fue antes del ***** de ***** de *****; dentro del mismo mes de *****; que lo recuerda porque ese día su abuela le refirió que se celebraba una festividad del ***** de *****; pero que eso aconteció antes del ***** de ***** de *****; que ese día iba a descansar su

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abuelita, por eso se acuerda en relación a esa festividad, que fue en la noche y en la misma casa del acusado, que en esa ocasión **la empezó a besar y a tocar en su vagina, que en esa ocasión le lamió su vagina y le introdujo su lengua en su vagina**, que ella sintió miedo y asco por dicha acción, que ella sabía que nadie le podía tocar sus partes privadas sin su consentimiento, mucho menos su padre, que eso se lo enseñó su madre y a través de la intermediación el Tribunal apreció que la menor lloraba al realiza su narrativa.

Agregó que en ese momento ella vivía con su mamá, su abuelita y sus hermanos, que veía a su papá una vez al mes aproximadamente, no recuerda desde cuando comenzó a convivir con él, además proporcionó una descripción del lugar de los hechos, señaló que se trata de una casa o un apartamento que es la parte de abajo, que cuenta con ***** cuartos, cocina, comedor, sala y baño, señaló que un cuarto contaba con una cama y otro con una cama y un mueble, que era de dos pisos de departamentos y esa casa del acusado era en la parte de abajo.

Expresó que no había comentado esos hechos por miedo a que su papá le hiciera algo o incluso lastimara a su familia, que el acusado le dijo que no comentara nada de lo acontecido, que también le refirió “que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios”, refiriéndose a esas conductas antes descritas.

Que con motivo de ello, posteriormente la pasivo “no quería ni verlo”, que cuando “la tocaba sentía como si estuviera tocando un palo”, ya que refirió que el activo la hizo que tocara su miembro viril, que decidió platicarlo porque ya no quería que le hiciera daño el acusado, que a la primera que le refirió eso fue a la maestra ***** de la guardería, luego tomó terapias, pero aun así, siguió sintiéndose mal por esos hechos, que ha sentido depresión por lo que pasó, que duerme mucho y a veces sueña con su papá, detalló que antes de empezar a realizar esas conductas consistentes en tocarla su papá la trataba bien. Continuó narrando que después de los hechos ha tenido pensamientos que se quiere morir, que incluso eso lo plasmó en una carta que escribió.

Mediante su testimonio se incorporó el citado documento consistente en una carta que la pasivo reconoció como la carta que había realizado donde estableció que ella quería morir.

Asimismo, se incorporó una fotografía del lugar de hechos donde la pasivo reconoció la casa donde acontecieron los hechos.

Testimonio de la menor víctima que **merece confiabilidad probatoria y eficacia acreditativa**, en virtud de que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por lo que evidentemente percibió a través de sus sentidos los hechos que narra, de los cuales fue objeto, desprendiéndose de su narrativa información fundamental para acreditar esos hechos, sin soslayar que la menor **pertenece a dos grupos vulnerables al tratarse de una mujer y ser menor de edad** al momento de los hechos, máxime que su dicho coincide y se concatena con el diverso material probatorio que más adelante se analizará; de tal manera que se debe considerar el dicho de la menor en términos de los protocolos de actuación, en los casos en que se encuentran involucrados Niños, Niñas y Adolescentes para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos inherentes a dicha menor.

Al efecto, la víctima compareció en compañía de una asesora victimológica que en todo momento la asistió durante su intervención, ya que al tratarse de una **menor de edad**, se debe tener en cuenta que tiene un lenguaje, forma de expresarse y de describir los hechos de manera diferentes, aunado a que debe considerarse no solamente los delitos en lo que se vio envuelta, sino también

el derecho de una niña de ser escuchada a partir de su libre opinión, en todo procedimiento judicial y asuntos que le afecten, lo que constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en función de la edad y madurez de la misma, implicando con ello en el caso particular de la menor de referencia, que los datos o información que aporta con sus propias palabras o términos sea tomando en consideración según su edad, madurez y evolución de capacidad, como se estableció en líneas anteriores y además de ellos garantizar una no revictimización a través de decisiones judiciales o argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar su declaración.

Pues al emitir una determinación judicial en la que negara esta posibilidad a que se le crea a la niña, constituiría una revictimización, de ahí que partiendo de dicho parámetro de análisis, y de la necesidad que existe de escuchar su opinión en un procedimiento, como en el caso concreto acontece, al hacer la ponderación de dicho testimonio, se respetan los principios rectores establecidos en dicha convención sobre los derechos del niño, en virtud de la necesidad de proporcionar a niños, niñas y adolescentes condiciones especiales de asistencia, atendiendo a su vulnerabilidad, lo que a su vez incide en la circunstancia de que **su opinión o declaración es preponderante**, por lo que tiene que ser tomada de manera integral, lo que significa que tiene el derecho a que se le crea y que no puede ser cuestionada dada esa forma en que narró los hechos a partir de su digna opinión o de que exista una prueba definitiva y contundente, toda vez que a partir de esto debe creérsele, pues no existe una prueba definitiva contundente que desnaturalice su dicho como acontece en el caso concreto.

Incluso tal deposición, tiene soporte con el resto del material probatorio lo que la hace verosímil, tal y como más adelante se establecerá, **en el marco de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, ya que también pertenece a este grupo vulnerable, en sintonía con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, por su condición de mujer y que tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Por lo cual, en su testimonio se deben tomar en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la menor víctima, es decir su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba, lo que sumado a la calidad de la información rendida por la menor, es que se efectúa en dicho contexto esa valoración con perspectiva de género, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad o la falta de credibilidad en la versión de la pasivo.

En el particular, si bien el dicho de la menor víctima presenta ciertas imprecisiones, lo cierto tal y como lo dispone el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, este Tribunal se encuentra obligado a considerar las características de la infancia para que se valore adecuadamente el dicho infantil, lo anterior considerando su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones. No obstante lo anterior, y de las dificultades de la prueba de esta clase de delitos, así como de la centralidad del testimonio de la víctima, se advierte que en toda su declaración la citada pasivo refirió ser víctima de actos de carácter sexual por parte del acusado, observándose coherencia y solidez en su relato y los aspectos sustanciales de como ocurrieron estos hechos.

Aunado que la Ley General de Víctimas, señal que a dicha menor le asiste la presunción de buena fe en su dicho, la cual si bien no es absoluta, sin embargo se corrobora con el resto de la prueba que se analizará más adelante.



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, se tiene que establecer, que a través de la intermediación procesal, este Juzgador al tener de frente a dicha menor observó los componentes paralingüísticos de su declaración, como lo son el manejo de tono, volumen, cadencia de su voz, pausas y exposición de su cuerpo, la dirección de su mirada, por lo que además esas circunstancias, permitieron a quien resuelve normar criterio para concluir que **el dicho de la menor es confiable**.

Cobran aplicación los siguientes criterios cuyo rubros y datos de localización rezan:

Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MINOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la declaración de ***** madre de la menor, quien manifestó que acudió a denunciar el abuso sexual de su menor hija ***** , quien actualmente cuenta con ***** años, pero que al momento de los hechos contaba con la edad de ***** años, narró que el acusado ***** es su expareja, que nunca vivieron juntos, pero eran novios y que de dicha relación que tuvo un año de duración procrearon a la menor víctima de nombre ***** , que su hija le contó que la había violado, que le hacía tocamientos, que le hacía que le tocara su pene, entre otras cosas, que eso pasó en el año ***** , que la última vez fue el ***** de ***** del ***** , cuando fue la última convivencia, que no sabe desde cuando empezó exactamente, ni cuantas veces, porque la menor no refirió fechas, pero le señaló que fue después de que cumplió ***** años cuando acontecieron los hechos, es decir después del ***** de ***** de ***** , que esto sucedió en el departamento del activo, que éste solía ir a recoger a su hija a su domicilio y se la llevaba al domicilio del acusado ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, que su hija le narró los hechos lo cuales sucedieron en una habitación de ese domicilio del acusado, que le dijo que la primera vez le quitó la ropa y le hacía tocamientos en su vagina, y que en otra visita le hizo que le tocara su miembro, le puso su lengua en su vagina y le empezó a chupar su vagina. Circunstancias anteriores que coinciden de manera sustancial con la narrativa de hechos que señaló la menor víctima.

También señaló que cuando le hizo sexo oral fue en ***** , que eso se lo señaló la menor porque recordaba la festividad del ***** de ***** , es decir el día de la ***** , que en esa fecha la visitó el acusado y la llevó a su domicilio, que ello fue en ***** de ***** , que eso aconteció en el mismo domicilio del acusado, que la menor **no le especificó el horario, pero recordó que fue por la noche, ya que había un mercado**, que la menor no le refirió cuantas veces acontecieron, que la niña vive con la declarante y con la madre de ésta última, es decir con su abuela. Agregó que el acusado convivía poco tiempo con la menor ya que aquel trabajaba, que la menor solamente acudía a dicho domicilio de los hechos en ciertas ocasiones, que el acusado empezó a convivir con la menor desde que ésta tenía ***** años aproximadamente.

De igual forma, realizó la descripción del lugar donde acontecieron los hechos, señaló que está la planta baja del inmueble, que cuenta con dos cuartos, tiene sala comedor, cocina, baño y un patio, que se encuentra amueblado, que la declarante conoce el lugar de hechos.

Detalló que cuando la menor le platicó los hechos se encontraba llorando y que el lugar de hechos solamente lo habitaba el acusado, que un día antes de que la menor le platicara esa circunstancia, fue a la guardería, que la maestra platicó con ella en una plaza, le dijo que la menor no quería ir con su papá ya que se sentía incómoda con él, que la menor le dijo que no le contara nada a su madre, que la maestra le comentó que iba a seguir hablando con ella.

Que el ***** de ***** de ***** , ella se reunió con el papá y le pidió ayuda para que hablara con la niña, toda vez que además presentaba conductas rebeldes derivado de los hechos, que el acusado habló con la menor, le refirió que se había portado mal y la regañó por esas circunstancias, que la testigo le preguntó a su hija que porque no había hablado con ella, y ésta le contestó que porque no quería hablar con su papá, que eso se lo decía llorando y le refirió que **su papá la violaba**, que ella le cuestionó que fue lo que pasó y **la pasivo le refirió que éste le deba besos en la boca y le tocaba en su parte, que el activo le refirió que él iba a ser su novio y le hizo sexo oral a la menor en su domicilio**, que le preguntó a la niña porque no le había dicho esa circunstancia y ella le refirió que porque tenía miedo al acusado; señaló que posteriormente, notó que la menor se empezó a poner rebelde, que no le hacía caso, se portaba agresiva, le contestaba mal, que por todo se enojaba, e incluso empezó a tener sueños en relación a esos hechos que le manifestó.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Igualmente, a través de ese testimonio se incorporó una documental consistente en la referida carta que escribió la menor, en la que la testigo señaló que esa carta fue donde la menor estableció esas circunstancias relativas a que se quería quitar la vida, que eso lo escribió después de que le comentó esos hechos.

Finalmente, la testigo reconoció al acusado ***** como el padre de la menor quien agredió a su hija, y a quien ésta última señaló como su agresor.

Por ende, lo expuesto por ***** en su calidad de madre de la menor víctima, **genera convicción al Tribunal**, pues precisa la manera en que se entera de los hechos, máxime que corrobora ese estado emocional que presentó la menor derivado de los hechos que narró, y su testimonio proporciona consistencia al dicho de la menor respecto a la narrativa de esas agresiones sexuales que sufrió por parte del acusado, máxime que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de delito sexual. Por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señala la víctima, **se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo señaló la menor.**

Aunado a que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son la ofendida ***** y el acusado ***** .

Y el diverso **acuerdo probatorio** celebrado entre las partes, en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la fecha de nacimiento de la abuela de la menor acaecida el ***** de ***** de ***** , lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de ***** , con número de acta ***** , de la cual se desprende esa fecha de nacimiento, lo que se tomó como referencia por la menor para indicar que la primera ocasión en que fue agredida sexualmente aconteció antes del cumpleaños de su abuela en fecha ***** de ***** de ***** .

Acuerdos probatorios que al tratarse de hechos probados no requieren de valoración, puesto que las partes manifestaron su voluntad de que fueran introducidos a la audiencia de juicio, ello conforme al numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para justificar esa cronología de acontecimientos también rindió declaración ***** , abuela de la menor, quien corrobora los atestes de ***** y de la menor pasivo, puesto que refirió que tuvo conocimiento su nieta ***** fue agredida sexualmente por el acusado, que este le quitaba la ropa y le empezaba a acariciar, que cuando su nieta le refirió esas circunstancias fue en ***** de ***** , y que los hechos acontecieron antes de ***** , que el acusado rentó una casa cerca de donde ella vivía junto con la ofendida y la víctima, misma que rentó para poner unas oficinas, que se trataba de la misma colonia ***** en ***** , Nuevo León, sin recordar la calle, empero la menor le comentó que el activo la desvestía y acariciaba sus partes nobles o íntimas, que

la besaba en la boca, que en ese tiempo la menor tenía ***** años aproximadamente.

Lo cual coincide sustancialmente con la teoría del caso de la Fiscalía, puesto que es un aproximado.

Continuó narrando que el acusado solo iba de vez en cuando a dicho domicilio, y era en esas ocasiones que veía a la menor víctima, que pasaba por la niña posteriormente la llevaba a comprar zapatos o lo que le hacía falta; que conoce el lugar de hechos pero no sabe bien las calles, que la menor le comentó lo sucedido y que eso aconteció dos o tres veces, indicó que la niña no quería contarle con detalle esas agresiones a la testigo, toda vez que ella padece hipertensión, sin embargo la testigo dio cuenta que la menor empezó a estar muy mal, rebelde, que se enojaba por todo, estaba muy rara, que ya no era la misma y que cuando veía la tele y estaban personas besándose la menor le refería que le cambiara, e incluso señaló que la menor le dijo que se quería suicidar, que ya no quería vivir, que la menor iba a una guardería con una maestra que también es psicóloga y que a dicha maestra le comentó llorando que ya no quería tener contacto con su padre.

Igualmente, reconoció al acusado ***** en audiencia, como la persona a la que hizo referencia, a la cual su nieta señalaba como la persona que la agredió.

En el particular a esta testigo, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado desplegó las agresiones sexuales en oposición de la pasivo, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados; de tal suerte, que esta persona expresó lo que le consta, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor y su madre, ya que detalló la conducta que presentó la víctima posteriormente a las agresiones, lo que es entendible dadas las agresiones que aquella sufrió, aunado a que narró la forma en que se enteraron de esos hechos, más aún detalló que la menor estaba muy rara, que ya no era la misma y que cuando veía la tele y estaban personas besándose la menor le refería que le cambiara, lo que también es un claro indicador de la conducta que sufrió, lo que se concatena con el dicho de la menor en ese sentido. Por ende, a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio.

Aunado a lo expuesto por ***** quien es maestra de guardería y psicóloga clínica, misma que dio cuenta de la circunstancia que notó en la menor, refirió que conoce a ***** desde que tenía ***** años aproximadamente, ya que ella la cuidaba en esa estancia, que antes de que la menor le contara esas agresiones, era muy social, jugaba y platicaba, pero empezó a ver cambios en la conducta de la pasivo, la veía triste, aislada, jugaba poco, que vio un cambio drástico, tanto ella como dos maestras más que también laboraban en dicha estancia o guardería, que por tal razón realizó un abordaje, ya que también es psicóloga, en virtud de que la menor ya no quería hablar, por lo que hizo una labor con la pasivo, que era muy renuente, pero un día le dijo que quería hablar con ella, y le comentó que ya no quería tener contacto con su padre, le dijo "que pasó algo" que la menor le refirió que un día se quedó con su papá y que le tocó su parte, que se sintió incómoda pero que no quería que se enojaran con ella, por eso no había hecho ninguna manifestación ni había informado a nadie de esos hechos, que posterior a ello se sentía incómoda y no quería que su padre la abrazara, que esos tocamientos se los realizó en sus genitales, ya que la menor se señaló esa parte de la entrepierna para realizar esos tocamientos que le contó a la testigo le hacía su padre, que la niña lloró y se sintió mal, que poco a poco le fue dando más información al respecto, por lo que ella informó a la madre de la menor, y le pidió a ésta que se acercara más con la citada menor para ver si podía abundar más respecto a esa agresión, incluso refirió que la madre le informó que la menor se hacía pipí y se encontraba retraída, también señaló que la menor no tenía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tendencia a mentir y que era la primera vez que le contaba una situación de este tipo.

Se tiene que a esta testigo, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado desplegó las agresiones sexuales en oposición de la pasivo, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados; de tal suerte, que esta persona expresó lo que le consta, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor, su madre y su abuela, ya que detalló la conducta que presentó la víctima posteriormente a las agresiones, aunado a que narró la forma en que se enteró de esos hechos, máxime que detalló esos cambios que presentó la menor derivado de esos hechos, y que la menor le refirió que no lo había platicado porque no quería que se enojaran con ella. En ese sentido, a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio.

Eslabonado a lo expuesto por ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien se constituyó en el lugar de hechos ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, constató que efectivamente el acusado habitaba dicho inmueble, se entrevistó con el mismo y fijó el inmueble mediante fotografía.

Testimonio que **merece valor probatorio indiciario**, pues dicha persona se concreta a establecer aquellos hechos de los cuales tomó conocimiento en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elementos de policía, de lo que se deviene la existencia y morfología del lugar de los hechos.

De ahí, que con lo declarado por la víctima, su madre, abuela y la maestra, se advierten esas agresiones que sufrió la menor por parte del acusado consistente en esos tocamientos desplegados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la pasivo precisó.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración del psicólogo ***** , quien evaluó a la menor ***** , a través de una entrevista clínica semiestructurada, estableció que entrevistó en dos ocasiones a la menor, quien con motivo de los hechos denunciados presentó como indicadores clínicos temor, sentimientos de culpa, retraimiento social, pérdida de interés en el juego, alteraciones en la alimentación, concluyó que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona acorde a su edad, presentó un afecto ansioso, de temor y tristeza, presentó **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, con alteración emocional y daño psicológico**, además estableció que **los hechos sí procuraban un trastorno sexual y su depravación, al no tener una maduración acorde a dicha agresión, por los actos que le fueron impuestos en razón de ello, su sexualidad se vio distorsionada**; el experto señaló claramente que si bien la menor no precisó un día específico en cuanto a los hechos, sin embargo, acorde a un anclaje conceptual relaciona hechos con eventos que recuerda, como ejemplo los días en que se pone el mercado, es decir contextos de un día a día, en que se pueden establecer circunstancias temporales e incluso recomendó que se mantenga alejada del acusado, dada la vulnerabilidad que presenta la menor por su corta edad.

De ahí, que lo expuesto por el perito en psicología **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que logró determinar por medio de una entrevista semiestructurada que la pasivo presentó indicadores de haber sido agredida sexualmente, lo que facilitaba la depravación y trastorno sexual; en ese sentido, se acredita ese daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, lo que fortalece el dicho de la menor y la credibilidad del mismo.

Sin que sea el caso tomar en cuenta de esa experticia los antecedentes del caso que narró el perito en psicología, acorde a la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina, compareció la doctora ***** , perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen médico a la menor ***** , en el que determinó que de acuerdo a su fórmula dentaria tenía una edad mayor de ***** años y menor de ***** años y presentó con un himen anular íntegro, sin embargo, estableció que en el caso de la lengua, ésta puede tocar el himen sin ocasionar desgarros o lesiones, ya que no es un objeto contundente.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor tenía una edad mayor de ***** años y menor de ***** años y presentó con un himen anular íntegro, sin embargo, estableció que en el caso de la lengua, ésta puede tocar el himen sin ocasionar desgarros o lesiones, ya que no es un objeto contundente; por lo tanto, es útil la información de la perito en medicina al patentizar la morfología o composición de ese himen de la pasivo, y al hacer hincapié en que cabe la posibilidad de que sí pueda producirse la introducción de un elemento o instrumento distinto al miembro viril en la vía vaginal, en el caso específico la lengua, sin producir algún vestigio o desgarró; en consecuencia, este dictamen no demerita los hechos narrados por la víctima.

Corolario, **la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, en atención a que los mismos encuentran acomodo en los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“Siendo entre el día ***** y ***** de ***** del año ***** , en la tarde, la víctima menor de edad identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad se encontraba de visita en el domicilio del ahora acusado ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, a dicho domicilio la menor acudía una vez al



mes a convivir con el ahora acusado el cual es su padre, y a quien no le importó que es su hija biológica y éste aprovechó que estaba acostado en la cama con la menor, **le quita la ropa que vestía y le toca con sus dedos en la vagina de la menor**. La menor precisó que en el mes de ***** del ***** iniciaron esas agresiones sexuales hacia ella haciendo referencia al cumpleaños de su abuela materna de nombre ***** , quien tiene como fecha de nacimiento ***** de ***** de *****.

En cuanto a los segundos hechos, se acreditó que en el mes de ***** de ***** , entre los días ***** y ***** de ***** de ***** , siendo en la noche, la víctima menor de edad ya referenciada, de ***** años de edad, se encontraba en el domicilio antes descrito, con el acusado ***** , y él una vez más se aprovecha y estando en el cuarto **él le pone su lengua en la vagina de la menor y le chupó su vagina**, la menor precisa el mes de ***** que fue cuando visitó a su padre y hace referencia que ésta agresión sexual fue antes de la celebración del día ***** de ***** de *****.

Ocasionando con dicha conducta un daño psicológico en la pasivo, ya que dada su etapa de desarrollo la menor no cuenta con la madurez necesaria para asimilar dichos eventos de forma adecuada, así como para dar consentimiento de los mismos, dejando huella en su estructura de pensamiento que afecta su adecuado desarrollo psicosexual.”

9) Delito de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo 259 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales del pasivo.
- c) Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor ***** quien señaló que acudió a la audiencia porque su papá abusó de ella, que se trata de ***** , que “le hizo cosas malas” y fue clara en señalar que la primera ocasión aconteció antes del cumpleaños de su abuela en fecha ***** de ***** de ***** , también señaló que en el mismo mes de ***** pasó a la casa que tenía el acusado, la cual se encuentra en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, que su papá vive en ese lugar, pero sabe que solo iba unos cuantos días cuando iba a verla a ella, que en esa primera ocasión fue por ella y la llevó a su casa, que estando en el cuarto, en la cama, **la besó en la boca, le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**, refirió que sí traía ropa interior y que

ese tocamiento se lo hizo por debajo de su ropa; que ella contaba con ***** años de edad al momento de los hechos.

Agregó que en ese momento ella vivía con su mamá, su abuelita y sus hermanos, que veía a su papá una vez al mes aproximadamente, no recuerda desde cuando comenzó a convivir con él, además proporcionó una descripción del lugar de los hechos, señaló que se trata de una casa o un apartamento que es la parte de abajo, que cuenta con ***** cuartos, cocina, comedor, sala y baño, señaló que un cuarto contaba con una cama y otro con una cama y un mueble, que era de dos pisos de departamentos y esa casa del acusado era en la parte de abajo.

Expresó que no había comentado esos hechos por miedo a que su papá le hiciera algo o incluso lastimara a su familia, que el acusado le dijo que no comentara nada de lo acontecido, que también le refirió “que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios”, refiriéndose a esas conductas antes descritas.

Que con motivo de ello, posteriormente la pasivo “no quería ni verlo”, que cuando “la tocaba sentía como si estuviera tocando un palo”, ya que refirió que el activo la hizo que tocara su miembro viril, que decidió platicarlo porque ya no quería que le hiciera daño el acusado, que a la primera que le refirió eso fue a la maestra ***** de la guardería, luego tomó terapias, pero aun así, siguió sintiéndose mal por esos hechos, que ha sentido depresión por lo que pasó, que duerme mucho y a veces sueña con su papá, detalló que antes de empezar a realizar esas conductas consistentes en tocarla su papá la trataba bien. Continuó narrando que después de los hechos ha tenido pensamientos que se quiere morir, que incluso eso lo plasmó en una carta que escribió.

Mediante su testimonio se incorporó el citado documento consistente en una carta que la pasivo reconoció como la carta que había realizado donde estableció que ella quería morir.

Asimismo, se incorporó una fotografía del lugar de hechos donde la pasivo reconoció la casa donde acontecieron los hechos.

De igual forma, quedó justificado que los hechos acontecieron entre el ***** y ***** de ***** del año ***** , ya que la menor precisó que la primera ocasión en que fue agredida sexualmente aconteció antes del cumpleaños de su abuela en fecha ***** de ***** de ***** , lo que se engarza al **acuerdo probatorio** celebrado entre las partes, en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la fecha de nacimiento de la abuela de la menor acaecida el ***** de ***** de ***** , lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de ***** , con número de acta ***** , de la cual se desprende esa fecha de nacimiento.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** madre de la menor, quien manifestó que acudió a denunciar el abuso sexual de su menor hija ***** , quien actualmente cuenta con ***** años, pero que al momento de los hechos contaba con la edad de ***** años, narró que el acusado ***** es su expareja, que nunca vivieron juntos, pero eran novios y que de dicha relación que tuvo un año de duración procrearon a la menor víctima de nombre ***** , que su hija le contó que la había violado, que le hacía tocamientos, que le hacía que le tocara su pene, entre otras cosas, que eso pasó en el año ***** , que la última vez fue el ***** de ***** del ***** , cuando fue la última convivencia, que no sabe desde cuando empezó exactamente, ni cuantas veces, porque la menor no refirió fechas, pero le señaló que fue después de que cumplió ***** años cuando acontecieron los hechos, es decir después del ***** de ***** de ***** , que esto sucedió en el departamento del activo, que éste solía ir a recoger a su hija a su domicilio y se la llevaba al domicilio del acusado



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, que su hija le narró los hechos lo cuales sucedieron en una habitación de ese domicilio del acusado, que le dijo que la primera vez le quitó la ropa y le hacía tocamientos en su vagina, y que en otra visita le hizo que le tocara su miembro, le puso su lengua en su vagina y le empezó a chupar su vagina. Circunstancias anteriores que coinciden de manera sustancial con la narrativa de hechos que señaló la menor víctima.

Señaló que la niña vive con la declarante y con la madre de ésta última, es decir con su abuela. Agregó que el acusado convivía poco tiempo con la menor ya que aquel trabajaba, que la menor solamente acudía a dicho domicilio de los hechos en ciertas ocasiones, que el acusado empezó a convivir con la menor desde que ésta tenía ***** años aproximadamente.

De igual forma, realizó la descripción del lugar donde acontecieron los hechos, señaló que está la planta baja del inmueble, que cuenta con dos cuartos, tiene sala comedor, cocina, baño y un patio, que se encuentra amueblado, que la declarante conoce el lugar de hechos.

Detalló que cuando la menor le platicó los hechos se encontraba llorando y que el lugar de hechos solamente lo habitaba el acusado, que un día antes de que la menor le platicara esa circunstancia, fue a la guardería, que la maestra platicó con ella en una plaza, le dijo que la menor no quería ir con su papá ya que se sentía incómoda con él, que la menor le dijo que no le contara nada a su madre, que la maestra le comentó que iba a seguir hablando con ella.

Que el ***** de ***** de ***** , ella se reunió con el papá y le pidió ayuda para que hablara con la niña, toda vez que además presentaba conductas rebeldes derivado de los hechos, que el acusado habló con la menor, le refirió que se había portado mal y la regañó por esas circunstancias, que la testigo le preguntó a su hija que porque no había hablado con ella, y ésta le contestó que porque no quería hablar con su papá, que eso se lo decía llorando y le refirió que **su papá la violaba**, que ella le cuestionó que fue lo que pasó y **la pasivo le refirió que éste le deba besos en la boca y le tocaba en su parte, que el activo le refirió que él iba a ser su novio y le hizo sexo oral a la menor en su domicilio**, que le preguntó a la niña porque no le había dicho esa circunstancia y ella le refirió que porque tenía miedo al acusado; señaló que posteriormente, notó que la menor se empezó a poner rebelde, que no le hacía caso, se portaba agresiva, le contestaba mal, que por todo se enojaba, e incluso empezó a tener sueños en relación a esos hechos que le manifestó.

Igualmente, a través de ese testimonio se incorporó una documental consistente en la referida carta que escribió la menor, en la que la testigo señaló que esa carta fue donde la menor estableció esas circunstancias relativas a que se quería quitar la vida, que eso lo escribió después de que le comentó esos hechos.

Lo manifestado ante este Tribunal por la menor pasivo y su madre, se engarza a lo expuesto por ***** , abuela de la menor, puesto que refirió que tuvo conocimiento su nieta ***** fue agredida sexualmente por el acusado, que este le quitaba la ropa y le empezaba a acariciar, que cuando su nieta le refirió esas circunstancias fue en ***** de ***** , y que los hechos acontecieron antes de ***** , que el acusado rentó una casa cerca de donde ella vivía junto con la ofendida y la víctima, misma que rentó para poner unas oficinas, que se trataba de la misma colonia ***** en ***** , Nuevo León, sin recordar la calle, empero la menor le comentó que el activo la desvestía y acariciaba sus partes nobles o íntimas, que la besaba en la boca, que en ese tiempo la menor tenía ***** años aproximadamente.

Lo cual coincide sustancialmente con la teoría del caso de la Fiscalía, puesto que es un aproximado.

Continuó narrando que el acusado solo iba de vez en cuando a dicho domicilio, y era en esas ocasiones que veía a la menor víctima, que pasaba por la niña posteriormente la llevaba a comprar zapatos o lo que le hacía falta; que conoce el lugar de hechos pero no sabe bien las calles, que la menor le comentó lo sucedido y que eso aconteció dos o tres veces, indicó que la niña no quería contarle con detalle esas agresiones a la testigo, toda vez que ella padece hipertensión, sin embargo la testigo dio cuenta que la menor empezó a estar muy mal, rebelde, que se enojaba por todo, estaba muy rara, que ya no era la misma y que cuando veía la tele y estaban personas besándose la menor le refería que le cambiara, e incluso señaló que la menor le dijo que se quería suicidar, que ya no quería vivir, que la menor iba a una guardería con una maestra que también es psicóloga y que a dicha maestra le comentó llorando que ya no quería tener contacto con su padre.

Aunado a lo expuesto por ***** quien es maestra de guardería y psicóloga clínica, misma que dio cuenta de la circunstancia que notó en la menor, refirió que conoce a ***** desde que tenía ***** años aproximadamente, ya que ella la cuidaba en esa estancia, que antes de que la menor le contara esas agresiones, era muy social, jugaba y platicaba, pero empezó a ver cambios en la conducta de la pasivo, la veía triste, aislada, jugaba poco, que vio un cambio drástico, tanto ella como dos maestras más que también laboraban en dicha estancia o guardería, que por tal razón realizó un abordaje, ya que también es psicóloga, en virtud de que la menor ya no quería hablar, por lo que hizo una labor con la pasivo, que era muy renuente, pero un día le dijo que quería hablar con ella, y le comentó que ya no quería tener contacto con su padre, le dijo “que pasó algo” que la menor le refirió que un día se quedó con su papá y que le tocó su parte, que se sintió incómoda pero que no quería que se enojaran con ella, por eso no había hecho ninguna manifestación ni había informado a nadie de esos hechos, que posterior a ello se sentía incómoda y no quería que su padre la abrazara, que esos tocamientos se los realizó en sus genitales, ya que la menor se señaló esa parte de la entrepierna para realizar esos tocamientos que le contó a la testigo le hacía su padre, que la niña lloró y se sintió mal, que poco a poco le fue dando más información al respecto, por lo que ella informó a la madre de la menor, y le pidió a ésta que se acercara más con la citada menor para ver si podía abundar más respecto a esa agresión, incluso refirió que la madre le informó que la menor se hacía pipí y se encontraba retraída, también señaló que la menor no tenía tendencia a mentir y que era la primera vez que le contaba una situación de este tipo.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años** cuando se ejecutó el acto erótico-sexual, a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que su hija al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Más aun que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son la ofendida ***** y el acusado ***** .

Elaborado a lo expuesto por ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien se constituyó en el lugar de hechos ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, constató que efectivamente el acusado habitaba dicho inmueble, se entrevistó con el mismo y fijó el inmueble mediante fotografía.



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a que la información proporcionada por la menor ***** , como se indicó no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por el psicólogo ***** , quien evaluó a la menor ***** , a través de una entrevista clínica semiestructurada, estableció que entrevistó en dos ocasiones a la menor, quien con motivo de los hechos denunciados presentó como indicadores clínicos temor, sentimientos de culpa, retraimiento social, pérdida de interés en el juego, alteraciones en la alimentación, concluyó que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona acorde a su edad, presentó un afecto ansioso, de temor y tristeza, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, con alteración emocional y daño psicológico, además estableció que los hechos sí procuraban un trastorno sexual y su depravación, al no tener una maduración acorde a dicha agresión, por los actos que le fueron impuestos en razón de ello, su sexualidad se vio distorsionada; el experto señaló claramente que si bien la menor no precisó un día específico en cuanto a los hechos, sin embargo, acorde a un anclaje conceptual relaciona hechos con eventos que recuerda, como ejemplo los días en que se pone el mercado, es decir contextos de un día a día, en que se pueden establecer circunstancias temporales e incluso recomendó que se mantenga alejada del acusado, dada la vulnerabilidad que presenta la menor por su corta edad.

Tocante a **que el acto erótico-sexual se haya realizado con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad**, se justifica con lo narrado por la pasivo ***** al indicar ante este Tribunal **que su padre la besó en la boca, le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**, refirió que sí traía ropa interior y **que ese tocamiento se lo hizo por debajo de su ropa**, y que ella contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, lo que incluso hizo de conocimiento de su madre ***** , abuela ***** y maestra ***** , quienes detallaron a este Tribunal la forma en la que la menor les narró las agresiones sexuales de las que fue objeto.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su maestra, a su madre y a su abuela de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad de la pasivo y el lazo de parentesco con su agresor, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancias que definitivamente colocaron a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esas circunstancias para agredir sexualmente a la pasivo.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que **su padre la besó en la boca, le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**, refirió que sí traía ropa interior y **que ese tocamiento se lo hizo por debajo de su ropa**.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por su madre ***** , abuela ***** y maestra ***** , quienes detallaron a este Tribunal la forma en la que la menor les narró las agresiones sexuales de las que fue objeto.

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por pasivo, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó tocamientos a la menor en su área vaginal desnuda, puesto que en primer término **su padre la besó en la boca, luego le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**. Luego, se considera acreditado este elemento típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel en primer término **besó en la boca a la menor pasivo, luego le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina**. Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo ***** , quien resulta ser una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, ya que el sujeto activo en primer término besó en la boca a la menor pasivo, luego le bajó su short y le tocó con sus dedos su vagina, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

10) Delito de equiparable a la violación.

En el caso el Ministerio Público, encuadró los hechos en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por los artículos **268 primer párrafo primer supuesto y sancionado por el diverso 266 primer párrafo tercer supuesto** del Código Penal, los cuales establecen:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, **la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril...sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.**

Artículo 266.- La sanción de la violación será... y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

En ese tenor, tenemos que el primer elemento del delito, consistente en **“que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril”** fue acreditado con lo narrado por ***** quien señaló que acudió a la audiencia porque su papá abusó de ella, que se trata de ***** , que “le hizo cosas malas”, que la última vez que le hizo eso fue antes del ***** de ***** de ***** , dentro del mismo mes de ***** , que lo recuerda porque ese día su abuela le refirió que se celebraba una festividad del ***** de ***** , pero que eso aconteció antes del ***** de ***** de ***** , que ese



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

día iba a descansar su abuelita, por eso se acuerda en relación a esa festividad, que fue en la noche y en la misma casa del acusado ubicada en la Colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que en esa ocasión **la empezó a besar y a tocar en su vagina, que le lamió su vagina y le introdujo su lengua en su vagina**, que ella sintió miedo y asco por dicha acción, que ella sabía que nadie le podía tocar sus partes privadas sin su consentimiento, mucho menos su padre, que eso se lo enseñó su madre y a través de la intermediación el Tribunal apreció que la menor lloraba al realiza su narrativa.

Agregó que en ese momento ella vivía con su mamá, su abuelita y sus hermanos, que veía a su papá una vez al mes aproximadamente, no recuerda desde cuando comenzó a convivir con él, además proporcionó una descripción del lugar de los hechos, señaló que se trata de una casa o un apartamento que es la parte de abajo, que cuenta con ***** cuartos, cocina, comedor, sala y baño, señaló que un cuarto contaba con una cama y otro con una cama y un mueble, que era de dos pisos de departamentos y esa casa del acusado era en la parte de abajo.

Expresó que no había comentado esos hechos por miedo a que su papá le hiciera algo o incluso lastimara a su familia, que el acusado le dijo que no comentara nada de lo acontecido, que también le refirió “que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios”, refiriéndose a esas conductas antes descritas.

Que con motivo de ello, posteriormente la pasivo “no quería ni verlo”, que cuando “la tocaba sentía como si estuviera tocando un palo”, ya que refirió que el activo la hizo que tocara su miembro viril, que decidió platicarlo porque ya no quería que le hiciera daño el acusado, que a la primera que le refirió eso fue a la maestra ***** de la guardería, luego tomó terapias, pero aun así, siguió sintiéndose mal por esos hechos, que ha sentido depresión por lo que pasó, que duerme mucho y a veces sueña con su papá, detalló que antes de empezar a realizar esas conductas consistentes en tocarla su papá la trataba bien. Continuó narrando que después de los hechos ha tenido pensamientos que se quiere morir, que incluso eso lo plasmó en una carta que escribió.

Mediante su testimonio se incorporó el citado documento consistente en una carta que la pasivo reconoció como la carta que había realizado donde estableció que ella quería morir.

Asimismo, se incorporó una fotografía del lugar de hechos donde la pasivo reconoció la casa donde acontecieron los hechos.

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la declaración de ***** madre de la menor, quien manifestó que acudió a denunciar el abuso sexual de su menor hija ***** , quien actualmente cuenta con ***** años, pero que al momento de los hechos contaba con la edad de ***** años, narró que el acusado ***** es su expareja, que nunca vivieron juntos, pero eran novios y que de dicha relación que tuvo un año de duración procrearon a la menor víctima de nombre ***** , que su hija le contó que la había violado, que le hacía tocamientos, que le hacía que le tocara su pene, entre otras cosas, que eso pasó en el año ***** , que la última vez fue el ***** de ***** del ***** , cuando fue la última convivencia, que no sabe desde cuando empezó exactamente, ni cuantas veces, porque la menor no refirió fechas, pero le señaló que fue después de que cumplió ***** años cuando acontecieron los hechos, es decir después del ***** de ***** de ***** , que esto sucedió en el departamento del activo, que éste solía ir a recoger a su hija a su domicilio y se la llevaba al domicilio del acusado ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, que su hija le narró los hechos lo cuales sucedieron en una habitación de ese domicilio del acusado, que la menor

le dijo que en una visita el activo le hizo que le tocara su miembro, le puso su lengua en su vagina y le empezó a chupar su vagina. Circunstancias anteriores que coinciden de manera sustancial con la narrativa de hechos que señaló la menor víctima.

También señaló que cuando le hizo sexo oral fue en *****, que eso se lo señaló la menor porque recordaba la festividad del ***** de *****, es decir el día de la *****, que en esa fecha la visitó el acusado y la llevó a su domicilio, que ello fue en ***** de *****, que eso aconteció en el mismo domicilio del acusado, que la menor **no le especificó el horario, pero recordó que fue por la noche, ya que había un mercado**, que la menor no le refirió cuantas veces acontecieron, que la niña vive con la declarante y con la madre de ésta última, es decir con su abuela. Agregó que el acusado convivía poco tiempo con la menor ya que aquel trabajaba, que la menor solamente acudía a dicho domicilio de los hechos en ciertas ocasiones, que el acusado empezó a convivir con la menor desde que ésta tenía ***** años aproximadamente.

De igual forma, realizó la descripción del lugar donde acontecieron los hechos, señaló que está la planta baja del inmueble, que cuenta con dos cuartos, tiene sala comedor, cocina, baño y un patio, que se encuentra amueblado, que la declarante conoce el lugar de hechos.

Detalló que cuando la menor le platicó los hechos se encontraba llorando y que el lugar de hechos solamente lo habitaba el acusado, que un día antes de que la menor le platicara esa circunstancia, fue a la guardería, que la maestra platicó con ella en una plaza, le dijo que la menor no quería ir con su papá ya que se sentía incómoda con él, que la menor le dijo que no le contara nada a su madre, que la maestra le comentó que iba a seguir hablando con ella.

Que el ***** de ***** de *****, ella se reunió con el papá y le pidió ayuda para que hablara con la niña, toda vez que además presentaba conductas rebeldes derivado de los hechos, que el acusado habló con la menor, le refirió que se había portado mal y la regañó por esas circunstancias, que la testigo le preguntó a su hija que porque no había hablado con ella, y ésta le contestó que porque no quería hablar con su papá, que eso se lo decía llorando y le refirió que **su papá la violaba**, que ella le cuestionó que fue lo que pasó y **la pasivo le refirió que éste le deba besos en la boca y le tocaba en su parte, que el activo le refirió que él iba a ser su novio y le hizo sexo oral a la menor en su domicilio**, que le preguntó a la niña porque no le había dicho esa circunstancia y ella le refirió que porque tenía miedo al acusado; señaló que posteriormente, notó que la menor se empezó a poner rebelde, que no le hacía caso, se portaba agresiva, le contestaba mal, que por todo se enojaba, e incluso empezó a tener sueños en relación a esos hechos que le manifestó.

Igualmente, a través de ese testimonio se incorporó una documental consistente en la referida carta que escribió la menor, en la que la testigo señaló que esa carta fue donde la menor estableció esas circunstancias relativas a que se quería quitar la vida, que eso lo escribió después de que le comentó esos hechos.

Para justificar esa cronología de acontecimientos también rindió declaración *****, abuela de la menor, quien corrobora los atestes de ***** y de la menor pasivo, puesto que refirió que tuvo conocimiento su nieta ***** fue agredida sexualmente por el acusado, que este le quitaba la ropa y le empezaba a acariciar, que cuando su nieta le refirió esas circunstancias fue en ***** de *****, y que los hechos acontecieron antes de *****, que el acusado rentó una casa cerca de donde ella vivía junto con la ofendida y la víctima, misma que rentó para poner unas oficinas, que se trataba de la misma colonia ***** en *****, Nuevo León, sin recordar la calle, empero la menor le comentó que el activo la desvestía y acariciaba sus partes nobles o íntimas, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la besaba en la boca, que en ese tiempo la menor tenía ***** años aproximadamente.

Lo cual coincide sustancialmente con la teoría del caso de la Fiscalía, puesto que es un aproximado.

Continuó narrando que el acusado solo iba de vez en cuando a dicho domicilio, y era en esas ocasiones que veía a la menor víctima, que pasaba por la niña posteriormente la llevaba a comprar zapatos o lo que le hacía falta; que conoce el lugar de hechos pero no sabe bien las calles, que la menor le comentó lo sucedido y que eso aconteció dos o tres veces, indicó que la niña no quería contarle con detalle esas agresiones a la testigo, toda vez que ella padece hipertensión, sin embargo la testigo dio cuenta que la menor empezó a estar muy mal, rebelde, que se enojaba por todo, estaba muy rara, que ya no era la misma y que cuando veía la tele y estaban personas besándose la menor le refería que le cambiara, e incluso señaló que la menor le dijo que se quería suicidar, que ya no quería vivir, que la menor iba a una guardería con una maestra que también es psicóloga y que a dicha maestra le comentó llorando que ya no quería tener contacto con su padre.

Aunado a lo expuesto por ***** quien es maestra de guardería y psicóloga clínica, misma que dio cuenta de la circunstancia que notó en la menor, refirió que conoce a ***** desde que tenía ***** años aproximadamente, ya que ella la cuidaba en esa estancia, que antes de que la menor le contara esas agresiones, era muy social, jugaba y platicaba, pero empezó a ver cambios en la conducta de la pasivo, la veía triste, aislada, jugaba poco, que vio un cambio drástico, tanto ella como dos maestras más que también laboraban en dicha estancia o guardería, que por tal razón realizó un abordaje, ya que también es psicóloga, en virtud de que la menor ya no quería hablar, por lo que hizo una labor con la pasivo, que era muy renuente, pero un día le dijo que quería hablar con ella, y le comentó que ya no quería tener contacto con su padre, le dijo "que pasó algo" que la menor le refirió que un día se quedó con su papá y que le tocó su parte, que se sintió incómoda pero que no quería que se enojaran con ella, por eso no había hecho ninguna manifestación ni había informado a nadie de esos hechos, que posterior a ello se sentía incómoda y no quería que su padre la abrazara, que esos tocamientos se los realizó en sus genitales, ya que la menor se señaló esa parte de la entrepierna para realizar esos tocamientos que le contó a la testigo le hacía su padre, que la niña lloró y se sintió mal, que poco a poco le fue dando más información al respecto, por lo que ella informó a la madre de la menor, y le pidió a ésta que se acercara más con la citada menor para ver si podía abundar más respecto a esa agresión, incluso refirió que la madre le informó que la menor se hacía pipí y se encontraba retraída, también señaló que la menor no tenía tendencia a mentir y que era la primera vez que le contaba una situación de este tipo.

Eslabonado a lo expuesto por ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien se constituyó en el lugar de hechos ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, constató que efectivamente el acusado habitaba dicho inmueble, se entrevistó con el mismo y fijó el inmueble mediante fotografía.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración del psicólogo ***** , quien evaluó a la menor ***** , a través de una entrevista clínica semiestructurada, estableció que entrevistó en dos ocasiones a la menor, quien con motivo de los hechos denunciados presentó como indicadores clínicos temor, sentimientos de culpa, retraimiento social, pérdida de interés en el juego, alteraciones en la alimentación, concluyó que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona acorde a su edad, presentó un afecto ansioso, de temor y tristeza, presentó datos y características

de haber sido víctima de agresión sexual, con alteración emocional y daño psicológico, además estableció que los hechos sí procuraban un trastorno sexual y su depravación, al no tener una maduración acorde a dicha agresión, por los actos que le fueron impuestos en razón de ello, su sexualidad se vio distorsionada; el experto señaló claramente que si bien la menor no precisó un día específico en cuanto a los hechos, sin embargo, acorde a un anclaje conceptual relaciona hechos con eventos que recuerda, como ejemplo los días en que se pone el mercado, es decir contextos de un día a día, en que se pueden establecer circunstancias temporales e incluso recomendó que se mantenga alejada del acusado, dada la vulnerabilidad que presenta la menor por su corta edad.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina, compareció la doctora *****, perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen médico a la menor *****, en el que determinó que de acuerdo a su fórmula dentaria tenía una edad mayor de ***** años y menor de ***** años y presentó con un himen anular íntegro, sin embargo, estableció que en el caso de la lengua, ésta puede tocar el himen sin ocasionar desgarros o lesiones, ya que no es un objeto contundente.

De ahí que, es útil la información de la perito en medicina al patentizar la morfología o composición de ese himen de la pasivo, y al hacer hincapié en que cabe la posibilidad de que sí pueda producirse la introducción de un elemento o instrumento distinto al miembro viril en la vía vaginal, en el caso específico la lengua, sin producir algún vestigio o desgarró; en consecuencia, este dictamen no demerita los hechos narrados por la víctima.

En lo que respecta al segundo elemento integrador del delito en estudio consistente en que **“dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor”** se justifica con lo narrado por la pasivo *****al indicar ante este Tribunal que **su padre la empezó a besar y a tocar en su vagina, que le lamió su vagina y le introdujo su lengua en su vagina**, que ella sintió miedo y asco por dicha acción, lo que incluso hizo de conocimiento de su madre *****, abuela ***** y maestra *****, quienes detallaron a este Tribunal la forma en la que la menor les narró las agresiones sexuales de las que fue objeto.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió la agresión sexual de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su maestra, a su madre y a su abuela de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esa acción de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuara la agresión sexual, más aún que dada la minoría de edad de la pasivo y el lazo de parentesco con su agresor, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancias que definitivamente colocaron a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esas circunstancias para agredir sexualmente a la pasivo.

Toda vez que **la pasivo era mucho menor de quince años** al momento de los hechos, lo cual quedó justificado, a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que su hija al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Aunado a que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor *****, con número de acta *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son la ofendida *****y el acusado *****.



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, lógicamente la víctima no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

En ese contexto, se actualizó que el activo le introdujo a la menor pasivo ***** en su vía vaginal un elemento o instrumento distinto al miembro viril consistente en la lengua, cuando la pasivo contaba con ***** años de edad, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

11) Delito de corrupción de menores.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal del Estado, que en lo conducente señala: **“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:**

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;**
- II.- Procure o facilite la depravación; [...]**

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- I.-** Que el pasivo sea menor de edad,
- II.-** Que el activo a) Procure o facilite cualquier trastorno sexual en el menor de edad; o b) Procure o facilite la depravación.

Actualizándose dichas hipótesis normativas, pues **la calidad específica de la víctima**, quedó debidamente acreditada con lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que su hija al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Aunado a que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****.

De lo que se reveló que la menor ***** contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, es decir, **“es menor de edad”**.

Asimismo, tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor **“se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación”**, puesto que del relato de la menor ***** se deviene que el acusado le dijo que no comentara nada de lo acontecido, también le refirió “que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios”, refiriéndose a esas conductas sexuales impuestas.

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la declaración de ***** madre de la menor, quien manifestó que su hija ***** le refirió que su padre le daba besos en la boca y le tocaba en su parte, que el activo le refirió que él iba a ser su novio y le hizo sexo oral a la menor en su domicilio.

Igualmente, tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, acreditado con la pericial en psicología practicada por el licenciado *****.

Este experto señala que a la menor de referencia al haberle impuesto estas conductas sexuales a tan temprana edad, le provocó un trastorno sexual y procuró su depravación, toda vez que no cuenta con una maduración acorde a dicha agresión, por los actos que le fueron impuestos, en razón de ello, su sexualidad se vio distorsionada; incluso recomendó que se mantenga alejada del acusado, dada la vulnerabilidad que presenta la menor por su corta edad.

Al desglosar este tipo penal podemos entender las consecuencias que el legislador pretende evitar mediante la tipificación del delito en estudio, por lo tanto, es imprescindible, definir las palabras claves que constituyen el núcleo del tipo penal como lo son los verbos rectores “procurar” y “facilitar”.

Debe entenderse por procurar y facilitar, de acuerdo a la definición que al efecto proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

“Procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Asimismo, la depravación es definida como corrupción o perversión de la conducta, mientras que el trastorno sexual se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son:

1) Parafilias: que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.

2) Disfunciones sexuales: que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

De las conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la menor, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en ella un trastorno sexual y la depravación, puesto que inducen al inicio a la menor pasivo en prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad, máxime que el activo le refirió “que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios”, refiriéndose a esas conductas sexuales acreditadas.

Estas conductas definitivamente procuran y facilitan la perversión de la menor de edad víctima *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la menor, que puede desembocar en que esta tenga una conducta socialmente inaceptable.

Para apoyar lo anterior, a pie de página se estampan los criterios con carácter de jurisprudencia local, sustentados al respecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado⁸.

⁸ - CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO. El delito de Corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado.
- CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD



Con esto tenemos que se acredita también el delito de **corrupción de menores** que se encuentra previsto por el numeral invocado, porque la víctima, a la fecha de los hechos, se trata de una menor de edad de ***** años, y además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, con los actos sexuales que ejecutaron en la menor, de lo que se reveló la intencionalidad del activo tendiente a que la citada menor se comportara de una manera distinta no acorde a su edad, al haberle referido a la pasivo "que iba a ser su novio y que necesitaba que ella aprendiera esas cosas de novios", es decir esas conductas sexuales impuestas.

12) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de unas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**; toda vez que el elemento positivo de los delitos denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

13) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, este Juez, considera que

también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, los señalamientos francos y directos que realizaron respectivamente ***** , madre y abuela de la víctima ***** en contra del acusado ***** quien resulta ser el padre de la pasivo y fue señalado por ésta última como la persona que la agredió sexualmente de la forma narrada, aunado a que dichas testigos establecieron el estado emocional que la menor presentó derivado de los hechos, se refirieron al acusado como el padre de la citada menor, quien acudía en esas circunstancias temporales durante los meses de ***** y ***** de ***** por la pasivo y la llevaba a su domicilio, coincidiendo con lo narrado por la víctima en ese sentido, de igual forma confirmaron que la víctima les refirió esas agresiones sexuales y se percataron de ese estado emocional que presentó la menor, relativo a que se volvió agresiva, rebelde, dormía mucho, lo que incluso avaló ***** maestra de la menor.

Enlazado a la información que generó la menor de iniciales ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a ***** como su “papá”, quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Aunado a que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se desprende que el nombre del padre de la menor es el acusado ***** .

Entonces con este cúmulo probatorio enlazado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó las conductas sexuales y facilitó un trastorno sexual y procuró depravación en perjuicio de la menor víctima ***** ; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

14) Contestación a los alegatos de la Defensa y desestimación de prueba de su intención.

En primer término, cabe acotar, que **no le asiste razón a la Defensa en cuanto a sus alegatos**, relativos a que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que se tuvieron como acuerdos probatorios celebrados por las partes, el parentesco que tenía la menor con el acusado, es decir que se trata de su padre biológico y la fecha de nacimiento de ***** abuela de la menor, para establecer las circunstancias temporales de los hechos que son parte de la teoría del caso de la Fiscalía, es decir que esa fecha ***** de ***** de ***** , la menor la tomó como referencia para señalar que la primera ocasión en que fue agredida sexualmente aconteció antes del cumpleaños de su abuela en fecha ***** de ***** de ***** , así como el diverso acuerdo probatorio relativo a la edad de la víctima, con lo que se justifica la minoría de edad de la pasivo, y de lo que se reveló que ésta al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, pues nació el ***** de ***** de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, de ahí que se insiste que dichas circunstancias quedaron establecidas con los acuerdos probatorios.

Tocante al argumento en el sentido de que el dicho de la menor tampoco proporciona circunstancias modales, se tiene que este Tribunal al momento de realizar la valoración de su testimonio fue puntual en señalar que aquella pertenece a este grupo vulnerable por su minoría de edad, por ello se debe tomar en cuenta esa circunstancia característica de los menores, en cuanto a que no narran con precisión los hechos por ser una naturaleza propia de los mismos, en ese contexto, es que se valoró su dicho con esa perspectiva de género.

Con respecto al argumento relativo a que tampoco ***** y *****, respectivamente madre y abuela de la menor establecen esas circunstancias temporales, se insiste en que este Tribunal, como acertadamente indicó la Fiscalía, primordialmente tomó en consideración de sus deposiciones esas conductas que presentó la menor derivadas de esos hechos y además constataron las testigos que se trata del padre de la menor e incluso la madre de ésta estableció y reconoció el lugar de hechos, porque ella tiene conocimiento que ese es el lugar que rentaba el acusado, y que acudía no de manera permanente, pero sí asistía cuando acudía a visitar a la menor, que pasaba por ella y la llevaba a dicho domicilio para convivir con la víctima, lo que también fue avalado por la abuela de la menor.

Por otro lado, si bien es cierto también se contó con el ateste de *****, perito en psicología de la intención de la Defensa, con el cual ésta última pretendió desvirtuar la declaración de ***** perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, empero, tal y como se escuchó ese perito de la defensa, se concretó a establecer las contradicciones que desde su perspectiva se encontraban entre los dichos de la menor y el dicho de su madre, lo cual como ya quedó precisado, esa labor no es lo que se toma en consideración de una pericial en psicología, sino más bien se considera por el Tribunal el estado emocional que la pasivo presenta, lo cual nunca abordó dicho perito de la defensa.

Sin que pasara por alto a este Juzgador, que *****, hizo referencia a diversas circunstancias en cuanto a la bibliografía que se tomó en cuenta en ese dictamen emitido por el perito de la fiscalía, sin embargo, esa información en relación a dicha bibliografía no fue extraída de dicho perito, ni por la Fiscalía ni por la Defensa, por tanto esa información o pronunciamiento de ese perito de la Defensa, fue en relación a la documental que el mismo examinó lo que constituye un acto de investigación, que no es de tomarse en cuenta por el Tribunal, pues este Juez solamente puede valorar la información vertida o producida en audiencia de juicio, de ahí que, se insiste que esa información en relación a la bibliografía no se produjo en audiencia, por lo tanto no son de tomarse en consideración los aspectos que señaló ese perito de la defensa en relación a esa bibliografía.

Máxime que como señaló la Fiscalía, este perito de la defensa estableció “que era normal que un padre puede decirle a su hija que es su novio y que debe aprender esas conductas”, lo que deja mucho que desear de ese perito, pues no es ético esa circunstancia, tomando en consideración que se trata de un profesional de la psicología, **en esas condiciones, no es de tomarse en consideración esa pericial ofertada por la Defensa**, para desestimar el testimonio de ***** perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que ese perito fue claro en establecer esos indicadores clínicos que percibió de la menor al tener a la vista y haberla evaluado de manera personal y directa, lo que no aconteció con el perito de la defensa que en ningún momento tuvo a la vista a la menor, ni pudo examinarla ni entrevistarla para poder aseverar esas circunstancias en cuanto a su estado emocional; por ello, **se insiste en que se desestima la pericial de la Defensa.**

Finalmente, en cuanto a lo alegado por la Defensa relativo a que no se debe tener acreditado el delito de corrupción de menores, sustentando su aseveración en los diversos criterios a que hizo alusión emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se establece que para poder acreditar esos delitos se requiere la intencionalidad del activo; es de establecerse que contrario a lo que señala el Defensor, tal y como argumentó la Fiscalía, precisamente con el dicho de la propia menor, el cual se vio corroborado por lo declarado por la madre de ésta, se acreditó en audiencia que el acusado le refería que “él sería su novio y que debía aprender esas conductas”, de lo que a todas luces se advierte esa intencionalidad por parte del activo, la cual era con el objetivo de que la citada menor se comportara de una manera distinta no acorde a su edad y madurez, por ende no le asiste razón a la Defensa en cuanto a que no se acredita ese delito de corrupción de menores.

15) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que su hija al momento de los hechos tenía ***** años de edad. Aunado a que se cuenta con el **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** . De la que se reveló que ***** al momento que acaecieron los hechos contaba con ***** años de edad; en ese contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado.

Asimismo, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece, entre otros, que la sanción señalada en el artículo **266 se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado.**

Lo que aconteció en el caso concreto, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate con lo expuesto por la menor de edad ***** , su madre ***** y su abuela ***** quienes se refirieron al activo como padre de la víctima.

Esa relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente del acusado respecto de la víctima fue confirmada a través del citado acuerdo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

probatorio en el que se estableció entre otros, que no sería materia de debate la edad de la víctima y el parentesco de ésta con el acusado, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se desprende que el nombre del padre de la menor es el acusado ***** .

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir es el padre de la menor ***** De tal suerte, que el aumento de la pena, será la establecida en el dispositivo precisado.

Tocante al delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que se involucró el contacto desnudo de las partes íntimas de la pasivo, toda vez que se justificó que el acusado tocó con sus dedos la vagina de la menor ***** , en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes precisadas, y que esa parte íntima genital constituye el área vaginal que está destinada a ser cubierta por ropa interior.

Asimismo, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto **relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la víctima ***** resulta ser una persona mucho menor de trece años de edad, puesto que contaba con ***** años de edad al acaecer los hechos, lo que se justificó a través de lo expuesto por su madre ***** y el acuerdo probatorio citado en párrafos precedentes, por lo cual no pudo resistir la conducta o rechazar esa agresión de que fue objeto por parte de ***** .

Sin embargo, en cuanto al **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **260 se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado; si bien en el particular esa circunstancia se actualizó, no es dable acceder al aumento de pena señalado**, toda vez que **se estaría recalificando** la conducta al considerar la circunstancia del lazo de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente que guarda el acusado respecto de la víctima ***** , puesto que esa circunstancia ya se consideró para elevar la pena del delito de **equiparable a la violación**, en el cual quedó probado el parentesco de padre que el acusado guarda con la menor víctima.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

Finalmente, por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, la pena es la establecida en el artículo **196 del Código Penal**, que va de **cuatro a nueve años de prisión**.

Sin que sea el caso tener acreditada la agravante del artículo 199 del Código Penal, en el delito de **corrupción de menores**, **puesto que esa circunstancia consistente en que el responsable del delito en comento, fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado**, quedó justificada como agravante en el delito de **equiparable a**

la violación, por lo tanto se estaría realizando una recalificación a la conducta al hacer un doble reproche al acusado respecto de una misma determinación.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **equiparable a la violación**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros delitos concursados.

17) **Individualización de la pena.**

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó que el grado de culpabilidad del acusado fuera ubicado en el mínimo, opinión de la Representación Social que se comparte por este Tribunal, toda vez que no se cuenta con alguna prueba que permita abandonar ese grado **mínimo** de culpabilidad, por ello se considera al acusado ***** con ese grado de culpabilidad, y se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse,



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **20-veinte años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es padre de la menor *****

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que ***** contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, es decir se trataba de una persona mucho menor de trece años, que por su edad no podía resistir la conducta delictuosa impuesta, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima **sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa**, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

De igual manera, por el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de **04-cuatro años de prisión**.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** perpetrados en contra de la menor ***** , **la sanción total de 47-cuarenta y siete años 03-tres días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era el salario mínimo general más bajo en la época de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a

contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

18) **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

19) **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

⁹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber



CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara genéricamente al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima ***** , de acuerdo a lo que manifestó *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aunado a que la Representación Social precisó que la ofendida *****ha erogado gastos con motivo diversas terapias psicológicas para la recuperación de la salud mental de la víctima, lo que narró ésta última como su menor hija en audiencia de juicio.

Al efecto, este Tribunal acorde a lo previsto por el artículo 406 párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en efectuar una condena genérica por este rubro, para lo que se exige que en audiencia de juicio se haya acreditado el daño a reparar, quedando pendiente el monto a que ascenderá la reparación del daño para la etapa de ejecución de sanciones penales; en ese sentido, atendiendo a la prueba producida en juicio con la que efectivamente se acreditó la existencia de un daño en la integridad psicoemocional de la menor *****a través de la prueba pericial realizada por ***** , que en su carácter de experto en psicología indicó que a consecuencia de los hechos sufridos por *****ésta presenta un daño en su integridad psicoemocional y en consecuencia es necesario que reciba un tratamiento psicológico; de ahí, que *****se encuentra obligado a reparar ese daño.

En ese sentido, tomando en consideración que no se produjo la información suficiente para que se pudiera establecer el monto a liquidar con relación al costo del tratamiento psicológico que requiere *****a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena genéricamente** a ***** a cubrir a favor de *****el costo del **tratamiento psicológico** que requiere para sanar el daño en su integridad psicológica, dejando a salvo los derechos de la ofendida ***** , en representación de su menor hija y víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique y actualice el monto a que asciende dicho tratamiento, así como los gastos que ha erogado con motivo de las diversas terapias psicológicas recibidas por la menor.

20) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta ***** , por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los

existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

21) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

23) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *********; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a *********, a cumplir una pena de **47-cuarenta y siete años 03-tres días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059718207

CO000059718207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹¹ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Santos Ángel Marroquín Sánchez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

¹¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.